



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

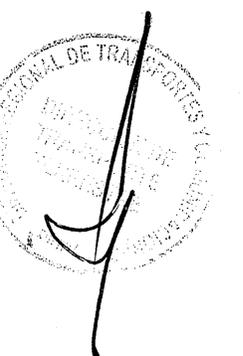
VISTOS:

Acta de Control N° 000897-2018 de fecha 08 de agosto del 2018; Informe N° 030-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 09 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08040 de fecha 14 de agosto del 2018; Informe N° 1003-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre del 2018; Oficio N° 695-2018-440010-440015-I de fecha 20 de noviembre del 2018; Oficio N° 696-2018-440010-440015-I de fecha 20 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11576 de fecha 23 de noviembre del 2018, y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000897-2018** de fecha 08 de agosto del 2018 a horas 16:25, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A6X-960** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2018)**, conducido por el señor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** identificado con DNI N° 80518468 y Licencia de Conducir N° **B-80518468** de **Clase A y Categoría IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constata que el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo realiza transporte de trabajadores. Se constató que el vehículo realiza transporte de trabajadores. Se encontró a bordo 53 trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la empresa RAPEL S.A.C. y haber abordado el vehículo en Piura con destino a Sullana, indican que se dirigen desde su centro de trabajo hacia Sullana. Se identificó a: ROMAN CORDOVA ELEODORO con DNI N° 03654795 y a RIVERA AMANINGO DORIS con DNI N° 40076759, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Asimismo, se indica por parte de los trabajadores que la contraprestación se realiza entre la empresa y el transportista. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 04:41 hrs"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 09 de agosto del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **A6X-960** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

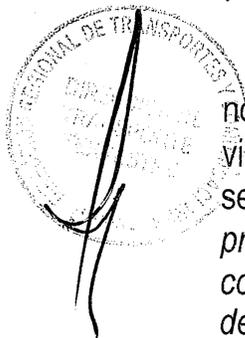
vehículo, señor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, y en virtud del artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000897-2018 de fecha 08 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO**, mismo que ha firmado el documento conforme se puede corroborar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que no obra el cargo de recepción de notificación dirigido a la propietaria del vehículo, empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*, y siendo que la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES**, gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, ha presentado escrito de registro N° 08040 en fecha 14 de agosto del 2018, se le tendrá por válidamente notificado.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000897-2018 de fecha 08 de agosto del 2018, el señor conductor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

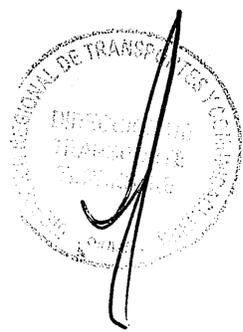
Piura, **05 FEB 2019**

Que, en fecha 14 de agosto del 2018, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES**, gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, ha presentado escrito de registro N° 08040 señalando:

- Que, al momento de la intervención de la unidad vehicular de placa de rodaje N° A6X-960 de propiedad de mi representada no se encontraba realizando servicio de transporte de trabajadores, en tanto, no se cumplen ningún requisito para que la autoridad administrativa pretenda sancionar por tal motivo, en la unidad vehicular sancionada ha salido desde el terminal terrestre GECHISA, ubicado en la ciudad de Piura con destino a la ciudad de Sullana a horas 16:10 del día 08 de agosto del 2018, tal como lo acredito con la Declaración Jurada suscrita por CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO, en su calidad de administradora del GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A.
- Que, a efectos de acreditar lo anteriormente señalado, adjunto copias de las FACTURAS ELECTRÓNICAS N° 00187935, N° 00273816, N° 00285875 y N° 00245581 de fecha 08 de agosto del 2018, de horas 12:52:18, 11:37:24, 18:42:54, 17:08:35 respectivamente a fin de probar que la unidad vehicular de placa de rodaje N° A6X-960 se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Sullana conforme los alcances de su autorización.
- Asimismo, adjunta copia de los 53 boletos de viaje correspondiente a la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** de fecha 08 de agosto del 2018, con los cuales se acreditan que los pasajeros embarcaron en la unidad vehicular N° A6X-960 desde el terminal terrestre GECHISA ubicado en la ciudad de Piura

Que, evaluado descargo presentado por la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES**, gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** es de señalar que con respecto al fundamento a), y a la Declaración Jurada suscrita por la persona de CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO, en su calidad de administradora del GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A., la misma por sí sola no resulta suficiente a fin de acreditar que el día de la intervención de fecha 08 de agosto a horas 16:10, el vehículo de placa de rodaje A6X-960 haya embarcado en el terminal terrestre GECHISA, pues existe la manifestación de los trabajadores quienes han señalado haber embarcado desde su centro de labores en la empresa SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C. hacia Sullana, misma que se ha plasmado en el Acta de Control N° 000897-2018.

Que, en cuanto al fundamento b), las copias de las FACTURAS ELECTRÓNICAS N° 00187935, N° 00273816, N° 00285875 y N° 00245581 de fecha 08 de agosto del 2018, acreditan que el vehículo de placa de rodaje N° A6X-960 realizó su pase por la ESTACION DE PEAJE SULLANA en las horas indicadas, más no acredita que se estuviera realizando el servicio de transporte regular de personas, pues al trasladarse a la provincia de Sullana, se hace indispensable su pase por dicho peaje, sin tener en cuenta la modalidad del servicio de transporte de personas o si se trata de un viaje particular, así como tampoco logra acreditar que al momento de la intervención no estuviera realizando el servicio de transporte especial bajo la modalidad de transporte de trabajadores, más aún si a folios tres (03) obran las copias de las fotografías de los fotoscheck de los trabajadores



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

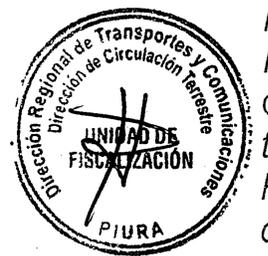
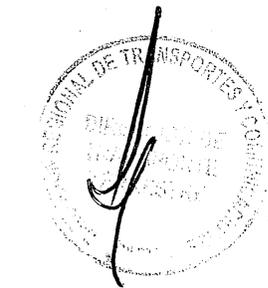
de la SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C. identificados en el acta de control N° 000897-2018.

Que, con respecto al fundamento c), mediante el cual se ha señalado que con las copias de los 53 boletos de viaje correspondiente a la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** de fecha 08 de agosto del 2018 se acredita que los pasajeros embarcaron en la unidad vehicular N° A6X-960 desde el terminal terrestre GECHISA, es de precisar que evaluados los mismos se aprecia que en dichos Boletos N° 44938 hasta N° 449362 se ha colocado de manera manual el origen, destino, hora y fecha de viaje, más no la identificación de las pasajeros, pues dicho rubro se encuentra en blanco, asimismo, tampoco se puede alegar con certeza que dichos boletos se hayan utilizado para la prestación del servicio en el vehículo de placa de rodaje A6X-960, pues la misma no se encuentra consignado en los referidos boletos.

Que, de los argumentos antes expuestos se tiene que la empresa no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 1756-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre del 2010 se otorga la renovación de la autorización a la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta PIURA-SULLANA y VICERVERSA, por el periodo de diez (10) años. Asimismo, mediante copia de CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR N° 0177 se verifica que mediante Resultado de Aprobación Automática N° 0107-2014-GOB-REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de marzo del 2014 se autoriza el incremento de flota vehicular, habilitando al vehículo de placa de rodaje N° **A6X-960** hasta el 20 de octubre del 2020. Así también, mediante copia de CERTIFICADO DE HABILITACION DE CONDUCTOR N° 000151 se habilita al conductor señor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** desde el 25 de enero del 2018 hasta el 25 de enero del 2019.

Que, es de referir que la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transporte estándar en la ruta PIURA-SECHURA y VICERVERSA, debiendo precisar que la definición de servicio de transporte regular de personas recogida en el numeral 3.62 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento", estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "(...)Se constató que el vehículo realiza transporte de trabajadores. Se constató que el vehículo realiza transporte de trabajadores. Se encontró a bordo 53 trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la empresa RAPEL S.A.C. y haber abordado el vehículo en Piura con destino a Sullana, indican que se dirigen desde su centro de trabajo hacia Sullana. Se identificó a: ROMAN CORDOVA ELEODORO con DNI N° 03654795 y a RIVERA AMANINGO DORIS con DNI N° 40076759, los mismos que se negaron a firmar el acta de control (...)", se colige



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

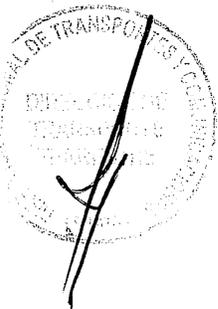
Piura, **05 FEB 2019**

que el señor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** ya que se ha probado en el acta de control que transportaba trabajadores de la empresa **SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.**, quienes manifestaron que la contraprestación se daba entre la empresa y el transportista, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, asimismo es de referir que a folios tres (03) del presente expediente administrativo obra impresión de las fotografías del fotoscheck de los trabajadores de nombre: **ROMAN CORDOVA ELEODORO con DNI N° 03654795** y a **RIVERA AMANINGO DORIS con DNI N° 40076759**, donde se verifica que es de la empresa **SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.**

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) al tres (03) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", dado que la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas y considerando que habiendo ejercido el derecho de defensa que le asiste, no se ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo **A6X-960**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:53, identificación de los mismos: **ROMAN CORDOVA ELEODORO con DNI N° 03654795** y a **RIVERA AMANINGO DORIS con DNI N° 40076759**, contraprestación económica: se realiza entre el transportista y la empresa ruta del servicio: **PIURA-SULLANA**) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0057

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

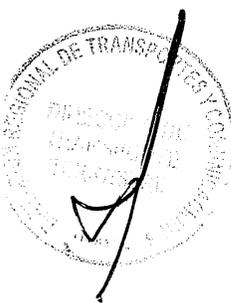
Piura, 05 FEB 2019

señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **A6X-960**, empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no había depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **A6X-960** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-80518468 de Clase A y Categoría IIIc** del señor conductor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

Que, asimismo, dentro del plazo legal, la Sra. Victoria A. Chunga Rosales, en calidad de Gerente de Transportes "WANKA EIRL", presenta mediante Escrito N° 11576 de fecha 23 de noviembre del 2018 alegatos complementarios, sin embargo, su contenido versa sobre el mismo tenor planteado en el descargo de fecha 14/08/2018 que obra a folios 22-26, ya habiéndonos pronunciado al respecto; con ello resulta imposible que el contenido del Informe Final de Instrucción N° 1003 de fecha 19 de noviembre del 2018 sea cambiado, más aún que no se ha presentado medio probatorio alguno.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

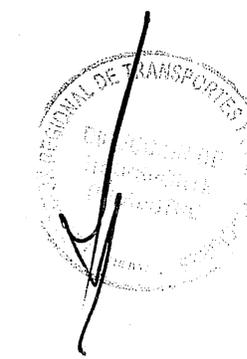
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO**, por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A6X-960**, empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A6X-960** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80518468** de Clase A y Categoría Ilc del señor conductor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

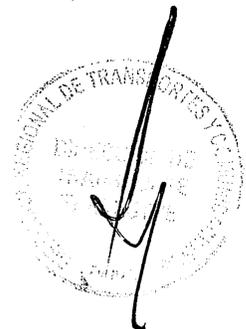
ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** en su domicilio sito MZ J LOTE 07 ASENT. H ALMIRANTE MIGUEL GRAU II ETAPRA PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de control n° 000897-2018 de fecha 08 de agosto del 2018y a la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, en su domicilio sito en CALLE BALTA N° 116 INTERIOR 01 BARRIO LETICIA-SULLANA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 08040 de fecha 14 de agosto del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

